



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Christian Uziel García Reyes (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 21 de mayo de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02501** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Listado de estudios, investigaciones o encuestas sobre confianza en el IFE/INE que se encuentren en los archivos del IFE/INE desde su creación hasta el día de hoy.

3. **Turno al (OR).** El 22 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 29 de mayo y 01 de junio del 2015, la DECEyEC (dentro del plazo establecido) dio respuesta a la solicitud, a través del sistema y mediante oficio INE/DECEyEC/1512/15 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva, no se encontraron estudios, investigaciones o encuestas sobre confianza en el Instituto, tal como se respondió a través del Sistema INFOMEX, por lo que se declara <i>inexistencia</i> de la información, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 11 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él, ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (DECEyEC) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

II. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

IV. Información Inexistente.

La DECEyEC al dar respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente** en virtud de que de la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección, no se encontró estudio, investigación o encuesta alguna sobre confianza en el Instituto Nacional Electoral antes Instituto Federal Electoral.

Del razonamiento de los PP se desprende lo siguiente:

- La DECEyEC no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (DECEyEC), el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El órgano responsable declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - La DECEyEC al dar respuesta señaló que de la búsqueda exhaustiva que realizó en sus archivos no encontró información al respecto.
 - No obstante, la Secretaría Técnica de este CI realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la que localizó lo siguiente:
 - o “Estudio sobre la confianza en el Instituto Nacional Electoral”, 2013, el cual se encuentra en la página del instituto en el apartado de Transparencia, Información socialmente útil, cultura democrática, estudios e investigaciones.
 - o Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México, 2014, en cuya página 127 contiene un apartado de Confianza Institucional.
 - En tal virtud, existen documentos relacionados con la información solicitada; sin embargo, de los datos de la liga en la que se encuentra dicho documento, es posible apreciar que el Estudio, está asociado a los apartados del extinto Centro para el Desarrollo Democrático (CDD), unidad técnica adscrita al entonces Instituto Federal Electoral.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Derivado de que se encontraron diversos documentos posiblemente vinculados con la información solicitada, y algunas de las obligaciones del extinto CDD fueron absorbidas por la DECEyEC, es necesario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

adoptar medidas adicionales para instruir una nueva búsqueda exhaustiva.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Se instruye al OR realice una nueva búsqueda de la información solicitada y se pronuncie al respecto dentro del plazo de un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

V. Máxima publicidad.

Este CI bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante los siguientes vínculos electrónicos:

- Estudio sobre la confianza en el Instituto Federal Electoral realizado por el Colegio de México en colaboración con el otrora Centro para el Desarrollo Democrático del IFE en 2013, el cual se encuentra a su disposición en la página del instituto mediante la siguiente liga:

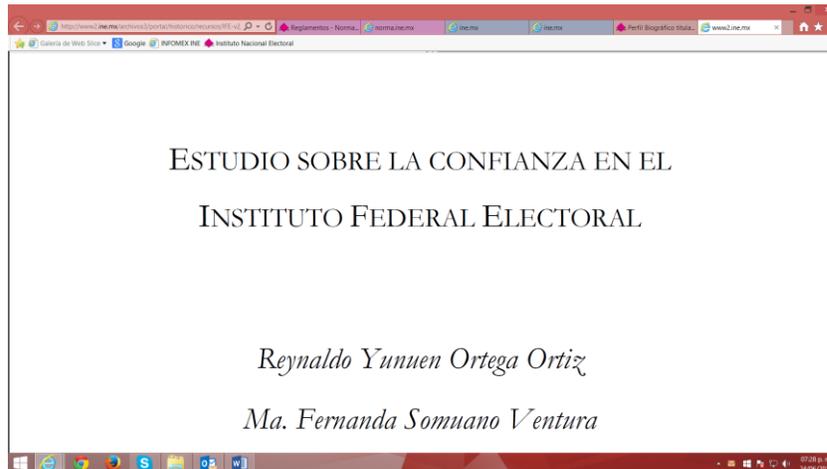
http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CDD/CDD-estructura/DOCS/Confianza_IFE_final.pdf

Liga que arroja la siguiente pantalla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

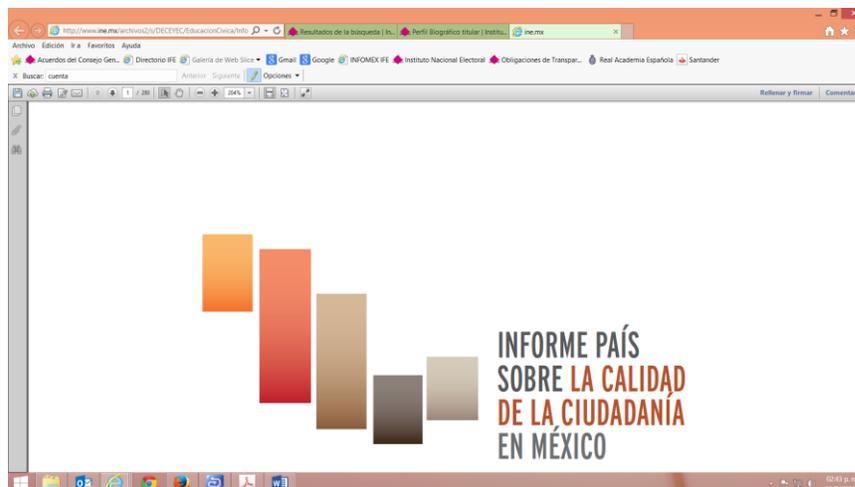
INE-CI375/2015



- Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México, 2014, en cuya página 127 contiene un apartado de Confianza Institucional.

http://www.ine.mx/archivos2/s/DECEYEC/EducacionCivica/Informe_pais_calidad_ciudadania_IFE_FINAL.pdf

Arroja la siguiente pantalla:





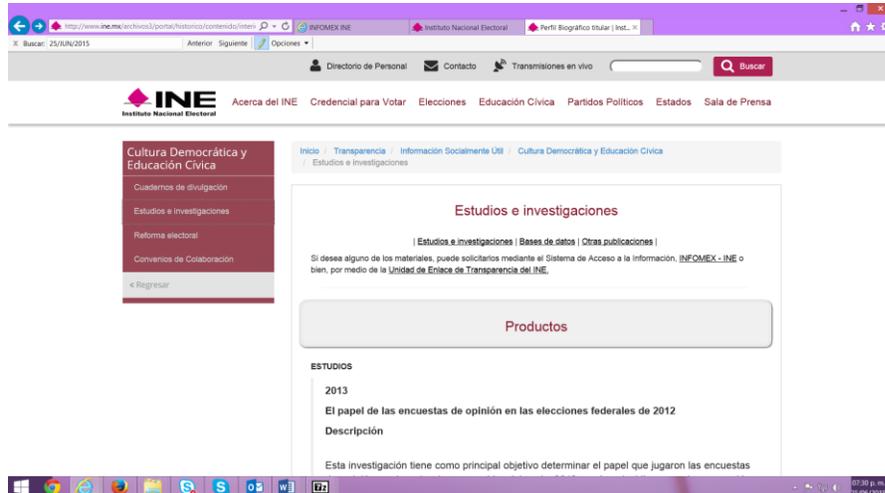
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

- Asimismo se pone a su disposición la siguiente liga electrónica, que contiene un concentrado de Estudios e Investigaciones elaboradas o solicitadas por el entonces IFE :

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Detalle_Acerca_del_IFE_CDD-id-ef492ceebf655210VgnVCM1000000c68000aRCRD/

Arroja la siguiente pantalla:



VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento y 49 del Reglamento Interior, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico solicite a la DECEyEC **realice una nueva búsqueda de la información solicitada** y se pronuncie al respecto dentro de un plazo de un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información bajo el principio de máxima publicidad señalada en el considerando **V**, en términos de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI375/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información